

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, franegas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 25 DE ABRIL DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 297.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública con fecha 10 del actual se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Vice-Presidente del Consejo Real lo siguiente:—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la REINA (q. D. g.) del espediente promovido por el Marqués del Castelar con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de la porcion decimal que por el concepto de partícipe lego le correspondia én el pueblo de Argujillo; S. M. se ha servido declarar. 1º Que el Marqués del Castelar ha justificado legítima y plenamente el derecho que ejercita. 2º Que en su consecuencia se le indemnice de dos novenos de los diezmos del pueblo mencionado. 3º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitan sobre la indicada cuota, ó sobre su absoluta libertad de ellas. Y 4º Que se comuniqué esta resolucion al Gobernador de Zamora, para que dando conocimiento de ella al interesado, disponga se inserte de oficio del aviso conveniente en el boletín de

la provincia, como el artículo 14 del citado Real decreto ordena.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Zamora 18 de Abril de 1851.—C. G. A.—Antonio Estevez.

Núm. 298.

Por la Direccion general de Fincas del Estado con fecha 22 de este mes, se ha espedido, y se halla comunicada en la Gaceta del 23 núm. 6056, la circular siguiente, sobre la venta de bienes y redencion de censos de las Encomiendas de San Juan.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

Por Real decreto de 1º de Mayo de 1848 (véase la Gaceta de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debia hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutandose en

pública subasta con sujeción á las reglas establecidas en Real decreto de 19 de Febrero de 1836 instrucción de 1º de Marzo siguiente y demás disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasación ó capitalización.

Posteriormente por Real orden de 25 de Junio de 1850 (véase la *Gaceta* de 7 de Junio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Dirección de la Deuda, y previa la presentación de las escrituras de imposición, se les proveyese de la oportuna certificación representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon transferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instrucción reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas transferencias fueron igualmente declaradas transferibles y aplicables al pago de las fincas de la expresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interés que los capitales de que procediesen, el cual debía ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere de vengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de Setiembre de 1850 (véase la *Gaceta* de 12 del mismo) modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redención de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes.

1ª Admisión de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de dicha cantidad, admisión solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2ª Concesión de un plazo de seis meses para optar á la redención de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalización al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demás cargas perpétuas, cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta excediese de la referida suma.

3ª Admisión en pago del importe de la redención de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4ª En cuanto á los plazos de las entregas fijóse en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalización se entregase á los 15 días después de hecho saber á los interesa-

(2)

dos que estaba acordada la redención, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5ª Autorización para poder pagar en metálico al precio de cotización la parte en papel de 3 por 100 que se permitía satisfacer, tanto para la compra de fincas, como por la redención de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6ª Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7ª La aplicación de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redención de los censos á la amortización de los billetes de la anticipación reintegrable de 100 000 000 de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecución del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instrucción, cuyos principales artículos se redujeron:

1º A que se diese toda publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecían, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de días para la subasta

2º A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3º Atendido lo que dispone el art. 7º de la ley de 14 de Julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporción que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposición no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposición bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4º A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposición y en la escribanía de hipotecas, previo el aviso correspondiente del Administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1ª La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2ª La de que habian de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 rs. en renta anual.

5º A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redención por parte de las ofi-

cinas, para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.º A fijar tambien algunas reglas que pudiesen servir á los Gobernadores para la redencion y enagenacion convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que despues de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles las pasaran á informe de los Administradores de fincas y los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictamen deberán despues elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real orden de 27 de Febrero de 1851 (véase la *Gaceta* de 22 de Marzo siguiente) se mandó hacer extensivo á los colonos de fincas procedentes de esta orden en beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 31 de Mayo de 1847 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, á saber que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800, y que la renta no excede de 1100 reales anuales.

Autorizado el Gobierno por la ley de 4 de Marzo de 1851 (véase la *Gaceta* de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real orden de 7 del mismo mes (inserta en la *Gaceta* citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquiera otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales estan reducidas:

1.º A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo Marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la corte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Direccion de Fincas.

2.º A concederles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.º A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la orden, abonando en estas como en los billetes el interes ó rélito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

Y 4.º A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el dia del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada *Gaceta* del 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de Setiembre para optar á la redencion de los censos, mejorando, tanto los tipos de la capitalizacion, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalizacion 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

(Se continuará.)

Núm. 299.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

De Fincas del Estado de la Provincia de Valladolid.

La Direccion General del ramo en orden que tiene comunicada á esta Administracion, se ha servido disponer que con toda brevedad se vendan los efectos de la Imprenta de Bulas, que antes de su supresion existia en el Monasterio de Gerónimos de Prado, extramuros de esta Ciudad, cuyos efectos se hallan en el mismo, inventariados y tasados.

Para llevarse á efecto la enagenacion se señala para la subasta en remate público el dia 18 del mes próximo venidero desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, prolongándose en caso necesario, cuyo acto se celebrará en esta Capital, en los estrados de la Gobernacion ante el Sr. Gobernador, Administrador, é Inspector 1.º, verificándose bajo el pliego de condiciones que obrará en el expediente y estará de manifiesto para conocimiento de los que gusten enterarse, asi como hasta á aquella fecha en la Administracion por si alguno necesita verlo.

Los efectos que se enagenan son en general los que á continuacion se expresan, y si alguno de los que gustasen comprarlos quisiesen verlos, pueden hacerlo presentándose á esta Administracion, á quien se le facilitará una papeleta para que el encargado de su custodia en dicho Monasterio se los enseñe.

Rs. Mps.

45 Arrobas 13 libras de 12 onzas de letra nueva de Breviario ó sea cuerpo 9.º redondo, caja baja tasada á 187 rs. la arroba importa 8425

47 Arrobas y 2 onzas de letra nueva de redondo, cuerpo once, tasada á 165 rs. arroba importa 7725

50 Arrobas 19 libras de letra vieja tasada á 50 rs. arroba importa 2500

7 Prensas compuestas de los arminculos, que se expresa en el inventario que tambien se halla en la Administracion y se tendrá de manifiesto el dia del remate, tasadas en 1020 rs. cada una.

13. id. tasada en 7140

626

Diferentes efectos pertenecientes á la imprenta que por su minuciosidad no se expresan en el presente anuncio, y resultan en el inventario citado de que podrán enterarse los sujetos que gusten, tasados cada uno de porsí y en junta ascienden á

4016

2,368 Resmas de papel á 20 rs. resma importan

47360

Total importe de todo. 77856 11

Lo que se anuncia por medio del presente Periódico para que los que gusten interesarse en todo ó parte de los efectos de di ha imprenta se presenten á verificar sus posturas en el remate y dia señalado. Valladolid 19 de Abril de 1851.—*Manuel Jesus Bustelo.*

Núm. 300.

EDICTO.

EL INTENDENTE MILITAR
del distrito de la Capitanía General
de Castilla la Vieja

HACE SABER: Que debiendo procederse á contratar el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en el Distrito de las Islas Baleares, por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1855 se convoca á una simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia de dichas Islas (Palma) y en la de la General del Ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 de Agosto de 1850 cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 2 de Junio próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion,

(4)

á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Valladolid 16 de Abril de 1851.—*Pedro Angelis y Vargas.*—*Salvador Martin y Salazar, Secretario.*

ANUNCIO OFICIAL.

En la Villa de Fuentelapeña y Casa Meson de Manuel Hernandez Mota, se halla retenida una burra pelicana, ya cerrada, de corta talla, con un hierro en la parte superior del ocico. La persona que se crea con derecho á ella puede presentarse á la Autoridad del pueblo, quien se la mandará entregar, previa identificacion de la propiedad. Fuentelapeña y Abril 20 de 1851.—*El Alcalde.*—*Luis Gonzalez Marqués.*

PARTICULARES.

—*El término jurisdiccional de Beceñiles queda acotado para que no se pueda cazar, de acuerdo del Ayuntamiento y vecinos contribuyentes.*

—*Del despoblado de Cubillos han desaparecido, el dia 30 de Marzo último una yegua torda oscura preñada de diez meses: cabeza acarnerada, deserrada de los cuatro remos, rozada de las manos por haber llevado grillos y de siete cuartas poco mas ó menos de alzada; y un potro cerril de dos años pelo castaño claro, de alzada de siete cuartas menos tres dedos y recién capado. La persona que sepa su paradero se servirá avisar en dicho despoblado á D. Miguel Cevallos.*

Ayuntamiento constitucional de Villaralbo.

—*Por acuerdo de ésta corporacion municipal en union de los vecinos, se arrienda el espigadero y hoja de viñas de éste término, por el tiempo desde San Pedro 29 de Junio de este año, hasta el 11 de Noviembre del mismo, en el que se pueden mantener 2000 cabezas lanares.*

Asi mismo se prohíbe el cazar y pescar su término á los forasteros, quedando acotado desde esta fecha, los contraventores serán perseguidos conforme las leyes vijentes determinan.

IMP. DEL BOLETIN.